



**Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Jaén**

N.I.G: .

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (Acción consumidores y usuarios -

250.1.12) /2024. Negoc [redacted]

Materia: Contratos en general

De: [redacted]

Abogado/a: [redacted]

Contra: [redacted]

Abogado/a:

Procurador/a: [redacted]

SENTENCIA N.º [redacted]

En Jaén, [redacted],  
[redacted], Magistrado-Juez  
titular de [redacted]  
de JUICIO VERBAL 1642/24 seguidos a instancia de [redacted]  
representado por la Procuradora [redacted] y asistido por el Letrado  
[redacted] contra la entidad [redacted]  
representada por el Procurador [redacted] y asistido [redacted]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En este Juzgado tuvo entrada de demanda de juicio verbal en la que en síntesis se manifestaba que:

En fecha [redacted] a entidad entidad [redacted] concedió a [redacted] un préstamo personal con la finalidad de financiar la compra de un vehículo por un importe total de 17.774,94€, a satisfacer en 37 cuotas, devengándose intereses remuneratorios, sobre el capital prestado y sobre tales comisiones, gastos, seguros y servicios.



El contrato se celebró de manera telemática a través de un intermediario de la entidad financiera, sin que el [REDACTED] recibiera la información correspondiente, y sin poder negociar su contenido, el cual venía predeterminado y cumplimentado por la entidad financiera.

La información [REDACTED] que aparece en los documentos ofrecidos y que [REDACTED] no coincidían con la realidad, dejando al [REDACTED] en una situación de total indefensión e inferioridad en su condición de consumidor [REDACTED] información sobre cómo jugaban las cláusulas del contrato y sobre cuál sería el coste definitivo del mismo.

Por lo expuesto se solicita que se declare con carácter [REDACTED] al la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan [REDACTED] de aplicación a la TAE del contrato, y acuerde que se desplieguen los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses [REDACTED] por el prestamista demandado. Con la aplicación [REDACTED]

Con carácter subsidiario se solicita que:

1.- se declare [REDACTED] consentimiento, de [REDACTED] intereses que se hubieran abonado de más con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del art. 576 LEC así como el pago de una indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 LCCC: "penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias", apartado segundo: "2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos".

2.- En su defecto que se declare la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las siguientes cláusulas contractuales: COM [REDACTED] RECLAMA [REDACTED] CAPITALIZACION DE SEGURO DE PRIMA UNICA E INTERES SOBRE SEGURO DE PAGO UNICO Y GASTOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL A CARGO DEL PRESTATARIO, y en consecuencia, se tengan por no puestas y se condene a la entidad financiera a lo prescrito en el 1303 CC,







razonable del contrato". Esa comprensibilidad no se produce si falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

En este sentido la STS de 30/01/2025 sentencia 154/25 recurso 921/22 establece :

“En la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, declaramos que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del interés remuneratorio en tanto que establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con plena conciencia de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En la sentencia también del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo, tras reiterar lo anterior hemos que la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

[Redacted text]

[Redacted text] (TAE 21,84%)

[Redacted text] erada conjuntamente con las cláusulas que regulan [Redacted text]

[Redacted text] esa TAE, es transparente en el sentido de [Redacted text] 4.2 y 5 de la Directiva [Redacted text]

[Redacted text] E del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, [Redacted text])

[Redacted text] es abusiva.

[Redacted text] regulada por el Derecho de la Unión Europea, deberemos atenernos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, en concreto, en los contratos sobre crédito al consumo, pues el art. 4.bis.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

«Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

**2.- La transparencia de las cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores.** El TJUE ha señalado que la exigencia de **transparencia** de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de [Redacted text] respecto al profesional [Redacted text] referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de **transparencia**, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72,







de 9 de julio de 2015, C-348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Esta exigencia requiere, por medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, este en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19, apartado 42, de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, apartado 26, de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartado 18, de 18 de octubre de 2017, C-186/16, Andriiciuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2017, C-186/16, Andriiciuc, apartado 45).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas esenciales de los contratos antes de la celebración del contrato. Como se ha enfatizado repetidamente la información para el consumidor debe ser suficiente para que éste pueda comprender el alcance de sus obligaciones y los riesgos que conlleva antes de celebrar el contrato (sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriiciuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario que se comunicaron a los consumidores todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un



consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

4.- Aplicación de los anteriores criterios a las cláusulas del contrato de crédito revolving. El crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer de un límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de él en un momento determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto en cuotas de un importe determinada, mediante el pago de un importe que puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta. Si el importe fuera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de un coste al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que el crédito es equiparable a una línea de crédito. El consumidor debe tener presente que, debido a los riesgos que presentan los créditos revolving, «han de tomarse además en consideración otras circunstancias de los créditos, como son el público destinatario, las personas que por su naturaleza y garantías de pago, son menos gravosos que los créditos revolving, en los que, no obstante, en los créditos revolving, en particular, no constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido altas, bien porque han sido bajas, lo que hace que sea atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se



calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es [redacted] r reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno. (...) 6.- El contenido de la información. En lo que respecta al contenido, la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una **tarjeta** con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con [redacted] de la Directiva 93/13/CEE.

Debe exponer [redacted] por su contenido, forma de expresión [redacted] el mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capi [redacted] informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor [redacted] ose en criterios precisos e inteligibles, las con [redacted]

[redacted] consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que [redacted] comprensible para el consumidor medio, como requisito [redacted] nte [redacted]

En consecuencia, la información [redacted] ma [redacted] er [redacted] que se derivan del [redacted] nte, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de [redacted] n es del tipo revolving [redacted] (bien en una [redacted] ntaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cual es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y







evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva. El artículo 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su falta de transparencia de una cláusula contractual que exigen los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas las circunstancias mencionadas en la sentencia de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

Pues bien, de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de **transparencia** de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al igual que en el caso de las tarjetas revolving, dicho sistema de amortización, no puede d

de nuevo «rejection of the

Son también circunstancias relevantes para la valoración para apreciar la abusividad la incitación por parte del prestador a la contratación en la modalidad de tarjeta revolving (por ejemplo, en los puntos de venta fuera de los centros comerciales tales como supermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.”

Citamos igualmente la SAP de Jaen sección 1 del 27 de julio de 2022 Sentencia: 887/2022 Recurso: 1032/2020 :

“**TERCERO.-** Como se ha expuesto, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, tal y como se dice en la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, con relación a los intereses ordinarios al tener el demandado la condición de consumidor, el control de la estipulación del interés remunerado debe realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. Así, seguidamente analizaremos los motivos alegados con carácter subsidiario en la demanda, y que también ha sido objeto de recurso,







revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se [redacted] impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante [redacted] en particular, unido a que no es posible [redacted] con previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma clara y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor "cautivo", por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de [redacted] de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020, Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019)".

#### Analiza

[redacted] reembolso del crédito, ni tampoco los distintos conceptos de [redacted] se tiene conocimiento real de que [redacted] nado a cubrir el principal. [redacted] el aplazamiento rest [redacted] cuáles son las consecuencias [redacted] de pago [redacted] la [redacted] independencia de la [redacted] [redacted] ni simulaciones, especialmente en orden a las consecuencias de fijarse como cuota mensual una suma pequeña en proporción a lo debido, que puedan dejar a las claras, que, por efecto del elevado tipo de interés, lo que se va a pagar cada mes por intereses va a superar la parte que se va a destinar a amortizar el capital dispuesto. El devengo de intereses sobre intereses ("anatocismo") no se explica y pasa inadvertido, al tratarse de una mención que no se resalta en modo alguno, sin que se ofrezca información de hasta qué punto los incumplimientos o retrasos en el pago pueden incrementar la deuda.

Por la parte demandada se alega que el actor recibió toda la información que precisaba con carácter previo, habiéndosele hecho entrega de la información normalizada europea. Ciertamente que ese documento tiene importancia según jurisprudencia, tanto del TJUE como de la Sala Primera del Tribunal Supremo ( STS nº 220/2023, de 14 de febrero), ya que en esa fase precontractual [redacted] es cuando se adopta la decisión de contratar previa posibilidad de comparar ofertas de ahí que en la valoración de la transparencia juegue un papel fundamental la información precontractual que se haya ofrecido. Es cierto que en dicho documento aparecen dos fechas por un lado el 18 de Marzo como fecha de la impresión y por otro el 25







de Mayo como fecha de la firma. Que se hubiera imprimido el 18 de Marzo no acredita que al actor se le hubiera hecho entrega de ese documento en ese día, ningún sello o firma consta que justifique su recepción previa a la fecha de la firma que es la misma fecha en la que se firmó el contrato, lo que indica que ambos documentos se formalizaron de manera simultánea. Como dice la STS nº 47/2021, de 2 de febrero, son "ineficaces las menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos".

Esta información normanzada no ofrece una explicación adecuada sobre las condiciones económicas del contrato y, en particular, sobre el sistema de amortización elegido pues no aparece ni siquiera nombrado explícitamente. Lo único de relevancia es la referencia al interés aplicable por el adelantamiento de pago, pero con ello no se colman las exigencias de transparencia. No se encuentra más ejemplo representativo del coste de la operación que el relativo a una sola disposición del crédito llamada a restituirse en un plazo determinado, bajo la hipótesis de que no se realice otra, con lo que bien se aprecia que nada aporta para comprender las consecuencias del sistema de amortización.

Ni siquiera se describe el sistema de amortización y los

Resulta claro que con esas menciones no es posible determinar la evolución de las cuotas y el modo en que se acumula la deuda, de lo que tampoco hay suficiente información para argumentar la capitalización de intereses.

En consecuencia, desde el instante en que esa capitalización es una constante en el aludido sistema de amortización. En consecuencia, desde la óptica de un consumidor medio y razonablemente perspicaz, no puede sostenerse que con ese documento se ofrece una representación clara de las verdaderas consecuencias que provoca aquella modalidad de amortización. No hay advertencia explícita alguna de que, en función de los pagos y disposiciones, la devolución del crédito puede llegar a alcanzar una proporción mínima frente al resto de cargas financieras; ni de que, con aquella capitalización, los intereses generados, al igual que las comisiones y otros gastos repercutibles, son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada. Es decir, nada se explica sobre la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligada la contratante al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre el pago y la deuda. En consecuencia, no se puede considerar que se ofreciera, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas



disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.

Tampoco es acreditativo de esa información previa la remisión de los extractos, ni los pagos que este hubiera realizado, no sirviendo para convalidar la cláusula de los intereses remuneratorios, pues la falta de información previa no suplida por el conocimiento del consumidor de los efectos del contrato como recuerda la sentencia del TJUE de 12 de enero de 2020 (C-178/18) por lo que respecta, en segundo lugar, los elementos deben ponerse en conocimiento del consumidor, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración del contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18, EU:C:2020:536, apartado 47 y jurisprudencia)."

Lo relevante a estos efectos no es que las cláusulas en cuestión expresen con cierta claridad el tipo de interés remuneratorio aplicable -o TAE- y la cuota mínima de amortización mensual, sino la relación y vinculación que ello tiene con otras cláusulas del contrato en las que igualmente se contemplan elementos esenciales del mismo y particularmente con las que establecen el sistema de liquidación y amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado y otros gastos, pues con respecto a los contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente."

**SEGUNDO.-** Determinada la falta de transparencia, hay que concretar las consecuencias que dicha declaración conlleva y en este sentido el artículo 9.2 LCGC establece que "la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de la acción de reincorporación, demostrará la nulidad o la reincorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y declarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 C.C."; y ello se completa



con el artículo 10 del citado texto legal cuando establece que *"la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas"*, siendo también el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13, que establece que el [redacted] profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes "en los mismos términos", si éste puede subsistir "sin las cláusulas abusivas". En el presente caso consideramos que el contrato no puede subsistir sin la cláusula de los intereses remuneratorios al ser un elemento integrante del contrato, así lo entendiendo la SAP de JAEN Sección 1ª de 14/07/2022 (sentencia 834/22) cuando dice *"Tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido en el presente caso, a la luz de la declaración de falta de transparencia y abusividad a una cláusula definitoria de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "reciproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio, con los intereses"*. [la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de enero de 2022](#), cuyo criterio compartimos, que viene a decir lo siguiente:

*"El art. 6.1 Directiva 93/13/CEE establece que: Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas."*

*El art. 10.1 LCGC señala: La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia."*

*Y el art. 9.2 LCGC que: La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil .*

*Es decir, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1261 CC que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.*

*La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y éstas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato según el art. 1261 CC*





*Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. En tales casos, no se permite el mantenimiento del contrato.*

*Sobre esta cuestión puede citarse la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C618/10 , apartados 64 y 65, así como la STJUE de 3 octubre 2019, en el asunto C260/18 , apartados 38-40.*

[...]  
*La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.*

*No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor.*

*Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo ( art. 1274 CC ). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual.*

*La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales."*

En consecuencia la nulidad de los intereses por falta de transparencia implica la nulidad del contrato que se hace extensible al resto de las condiciones del contrato, de tal forma que el actor estaría obligado a devolver el capital efectivamente prestado y la entidad demandada debería devolver al actor las cantidades que se hubieran cobrado y que hubieran excedido del capital efectivamente prestado con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado y que en caso de no determinarla de manera voluntari en ejecución de sent







**TERCERO.-** Pasando a las costas es de aplicación la doctrina de la STS 816/23 que justifica la imposición de costas a la entidad bancaria en aplicación del principio de efectividad (entre otras SSAP Navarra 465/19, de 16 de septiembre; 1194/2021, de 24 de septiembre; 1229/2021, de 13 de octubre; 1280/2021, de 13 de octubre), así como también el TS (SSTS 770/2023, de 18 de mayo Y 1305/2023, de 26 de septiembre. )

[REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

[REDACTED]

Que estimando la demanda [REDACTED] pora [REDACTED] a [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] debo declarar la nulidad del contrato formalizado entre las partes el 25/05/2021 por la falta de transparencia de los intereses remuneratorios, debiendo el actor devolver el capital efectivamente prestado y la entidad demandada deberá devolver al actor las cantidades que se han cobrado y excedido del capital efectivamente prestado y que habrá de determinarse en ejecución de sentencia incrementándose con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado.

Las costas se impondrán a la demandada.

[REDACTED]

Notifíquese esta resolución a las partes.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN que se interpondrá por medio de escrito ante la Audiencia Provincial de JAEN, ], en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 1.500 euros. Si no se constituye, el recurso no será admitido a trámite. El depósito deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones. La consignación deberá ser en el plazo de 10 días hábiles (artículo 15.ª de la LOPJ).

Están expresamente facultados para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

[Redacted signature and text]

dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

[Redacted text]

